

ANEXO II

De las asambleas en las Delegaciones Distritales

Art. 1° - La asamblea ordinaria se realizará cada dos años, en el transcurso de los meses de agosto y septiembre, en el día y hora que fije el Consejo Directivo Provincial. Se podrá transmitir por video conferencia, en el supuesto que los medios tecnológicos lo permitan. La Delegación Distrital será la encargada de elaborar y publicar el orden del día previo aprobación del mismo por el Consejo Directivo Provincial. El orden del día comprenderá:

- a) Fecha, hora y lugar donde se desarrollará la Asamblea. Además se consignará el link donde se transmitirá la Asamblea por video conferencia.
- b) Informe de la Memoria y Rendición de Gastos de los dos últimos ejercicios anteriores a la fecha en que se celebrará la Asamblea.
- c) La renovación de los miembros del Consejo Directivo de la Delegación Distrital según lo establece el artículo 69 del Decreto 1470/87. Siendo los cargos que se renovarán un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero, tres vocales titulares e igual número de suplentes. Siendo la duración de los cargos por el término de 2 (dos) años.
- d) Los demás asuntos que estime necesarios incluir de acuerdo a sus competencias

La publicación se podrá realizar en el Boletín Oficial o en un diario de reconocida circulación. Además se comunicará al correo electrónico de cada uno de los matriculados.

Del funcionamiento de las asambleas

Art. 2° - Media hora antes, como mínimo, de la fijada para sesionar se abrirá un registro de colegiados presentes, el que podrá ampliarse ininterrumpidamente hasta la conclusión de la asamblea. No podrán participar los gestores inhabilitados o suspendidos en el ejercicio de sus

funciones o quienes se encuentren excluidos de la matrícula por aplicación del artículo 47 de la ley 7193. Los matriculados que no se encuentren presentes podrán seguir la Asamblea por video conferencia, no teniendo ni vos no voto en la misma.

Art. 3° - La asamblea será presidida por el presidente del Consejo Directivo de la Delegación Distrital o quien legalmente lo reemplace, actuando como secretario de actas el miembro que ejerza el cargo de secretario en el mismo órgano directivo de la Institución. En caso de impedimento actuará como secretario de actas el vocal del Consejo Directivo que el presidente designe.

Art. 4° - Es nula la consideración de todo asunto no incluido expresamente en el orden del día de la convocatoria.

Art. 5° - La sesión comenzará con la íntegra lectura del orden del día. Los asuntos se considerarán en el orden señalado en la convocatoria, salvo decisión en contrario que podrá resolverse por simple mayoría.

Art. 6° - Para la consideración de cada punto del orden del día se abrirá por Secretaría un registro de asambleístas que usarán de la palabra. La presidencia invitará a anotarse en dicho registro, que se cerrará antes de entrar en la consideración del tema. La palabra será concedida a los asambleístas en el orden en que figuren anotados en el registro.

Art. 7° - El asambleísta al hacer uso de la palabra, se dirigirá siempre al presidente o a la asamblea en general. Están prohibidas las alusiones irrespetuosas o indignas, la personalización en el debate y las interrupciones reiteradas. Para fundar su punto de vista, cada asambleísta tendrá un plazo de diez (10) minutos. Vencido el mismo, y en el supuesto de que quien esté en el uso de la palabra no hubiera concluido su exposición, la presidencia someterá a decisión de la asamblea si se le acuerda ampliación del término por cinco (5) minutos más que serán improrrogables.

Art. 8º - Las interrupciones y aclaraciones de quien esté en el uso de la palabra serán otorgadas y denegadas con la venia del presidente y consentimiento del orador. Quien hubiese hecho la interrupción o pedido de aclaración dispondrá para ello de breve plazo, que será computado al tiempo de quien concedió la interrupción. Los assembleístas no podrán usar dos veces de la palabra en la consideración del mismo tema, salvo que sean directamente aludidos o que fuesen autorizados por mayoría de votos presentes.

Art. 9º - El orador sólo podrá ser interrumpido cuando saliese notoriamente de la cuestión o cuando faltare al orden.

Art. 10º - El presidente deberá llamar a cuestión al orador que se aparte del tema en debate. Si el orador pretendiera estar en la cuestión, la asamblea decidirá inmediatamente por simple mayoría de votos presentes, pudiendo aquél continuar en el uso de la palabra en caso de resolución afirmativa. Cualquier assembleísta, como moción de orden, podrá solicitar que la asamblea decida idéntica cuestión.

Art. 11º - Cuando la presidencia o la asamblea resuelvan llamar al orden al orador, éste deberá explicar su actitud o retirar los términos que se hayan considerado impropios. Si accediese, proseguirá la sesión sin más ulterioridad; si se negase o si las explicaciones no fuesen satisfactorias, podrá retirársele el uso de la palabra por mayoría de votos presentes.

Art. 12º - No podrá hacer uso de la palabra quien no se hubiere inscripto en el registro que establece el artículo 6. Ello no obstante, por mayoría de votos presentes y previa una moción de orden al efecto, el registro podrá reabrirse para la consideración del punto en debate o podrá declarárselo libre en cuyo caso cada assembleísta tendrá derecho a hablar cuantas veces lo estime conveniente, pero exclusivamente sobre el asunto sometido a discusión.

Art. 13º - Cuando se agotare la lista de oradores o se hiciere moción del cierre del debate sin haberse agotado aquélla, lo que deberá resolverse por mayoría de votos presentes, se procederá a votar el punto en tratamiento.

Art. 14º - Las sesiones se desarrollarán hasta su terminación en forma ininterrumpida, salvo que por mayoría de votos se resolviera pasar a cuarto intermedio.

Art. 15º - Son atribuciones y deberes del presidente:

- a) Dirigir u ordenar el debate de conformidad con este reglamento, pudiendo adoptar las medidas que permitan asegurar su desarrollo dentro del orden y el empleo razonable del tiempo.
- b) Mantener el orden en el recinto.
- c) Suspender la sesión en caso de desorden si no cesa el mismo después de una prevención; y pasar a cuarto intermedio si, reanudada, el desorden se reproduce.
- d) El presidente no podrá abrir opinión sobre el punto en debate, pero tendrá derecho a tomar parte del mismo, en cuyo caso invitará al vicepresidente, en su defecto, a ocupar la presidencia.
- e) El presidente deberá resolver la cuestión con su voto en los casos de empate. Fuera de éstos, sólo podrá votar en aquellos asuntos en cuya discusión hubiere tomado parte, siempre que no quiera hacer uso de igual derecho el vicepresidente que lo hubiera reemplazado.

Régimen eleccionario

Art. 16º - Corresponde al Consejo Directivo Provincial con la colaboración del Consejo Directivo Distrital adoptar las medidas necesarias para la organización del acto electoral y resolver los problemas que se planteen.

Art. 17º - La convocatoria a elecciones se hará con cuarenta y cinco (45) días de anticipación, como mínimo. Será publicada en el Boletín Oficial o en

un diario de reconocida circulación en la Provincia durante tres (3) días consecutivos, se exhibirá en el local del Colegio y en las Delegaciones. Se comunicará por medio electrónico a cada colegiado en su correo electrónico denunciado ante el Colegio. En la convocatoria se expresará qué funciones deben cubrirse y la duración del mandato de los que resulten electos.

Art. 18º - El Consejo Directivo Provincial procederá a confeccionar el padrón electoral con los colegiados inscriptos en actividad y que no adeuden la cuota anual al 31 de diciembre del año inmediato anterior. Quince (15) días antes del acto electoral se confeccionará un padrón adicional con los colegiados inscriptos, los rehabilitados y los que hubieran pagado la matrícula del año inmediato anterior a esa fecha.

Art. 19º - El padrón será puesto a disposición de los colegiados durante diez (10) días, contados a partir del tercer día hábil subsiguiente al término expresado en el artículo anteriorl, en el local del Colegio. Dentro de dicho plazo podrán efectuarse observaciones al padrón por omisiones o inclusiones indebidas, las que serán resueltas por el presidente del Consejo Directivo Provincial o su reemplazante legal en caso de excusación, dentro de los cinco (5) días.

Art. 20º - La elección se realizará en el acto de la asamblea o con anterioridad a ella de acuerdo al artículo 24, por el sistema del voto secreto y a simple mayoría.

Art. 21º - Las listas de candidatos deberán ser oficializadas por ante el Consejo Directivo Provincial, hasta treinta (30) días antes de la elección, a petición del cinco (5) por ciento de los colegiados inscriptos en el padrón.

Art. 22º - La solicitud de oficialización de lista de candidatos debe ser complementada con la aceptación expresa de aquellos que se postulen para los cargos a elegir. Las listas que se oficialicen deberán postular candidatos para todos los cargos que se elijan, de acuerdo con lo dispuesto en la convocatoria.

Art. 23° - Cada lista deberá designar uno o dos apoderados generales, y podrá designar un fiscal por cada mesa receptora de votos.

Art. 24° - Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentada la lista respectiva, se comunicarán las observaciones pertinentes al apoderado de la misma, a los efectos de permitir que se subsane el vicio, lo que deberá hacerse en igual lapso, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

Art. 25° - En caso de existir lista única, será proclamada electa en la asamblea.

Art. 26° - El Consejo Directivo de la Delegación Distrital determinará el número de mesas receptoras de votos, designará sus autoridades y fijará las horas durante las cuales funcionará el comicio.

Art. 27° - El presidente de mesa firmará en todos los casos el sobre que contendrá el voto, y también podrán suscribirlo los fiscales presentes.

Art. 28° - En cada mesa actuarán un presidente y dos vocales, y los fiscales que designen las listas oficializadas.

Art. 29° - A la hora fijada como cierre del comicio, cada mesa realizará el escrutinio, a cuyo efecto comenzará por la verificación del número de votantes y el de sobres que contengan las urnas. Los fiscales o apoderados generales presenciarán el acto.

Art. 30° - El voto será computado por lista completa de candidatos.

Art. 31° - Terminado el escrutinio en cada mesa, los presidentes constituirán la Comisión de Escrutinio, conjuntamente con los Consejeros Designados por el Consejo Directivo Provincial. Cuando funcione una sola mesa receptora esta Comisión se integrará también con los vocales.

Art. 32º - La Comisión de Escrutinio elevará su informe a la asamblea por medio de su presidente, sin perjuicio de que cada presidente de mesa aclare luego las cuestiones que se hubieren suscitado en su respectivo ámbito.

Art. 33º - Las impugnaciones y observaciones a los votos serán sustanciadas en la respectiva mesa y en el momento en que se produzcan, con intervención de las autoridades y fiscales habilitados. El voto impugnado u observado, junto con las actuaciones que se labraren, será colocado en sobre aparte dentro de la urna. La Comisión de Escrutinio dictaminará sobre la cuestión y sugerirá a la asamblea la resolución a adoptar en cada caso. Los votos impugnados u observados, junto con todos sus antecedentes, serán elevados a la asamblea, la que deberá pronunciarse, exclusivamente, por su nulidad o su validez.

Art. 34º - Corresponde al Delegado o a los Delegados del Consejo Directivo Provincial considerar el informe de la Comisión de Escrutinio, juzgar la formalidad de la elección, verificar las condiciones de los candidatos electos y proceder a su proclamación.

Art. 35º - Los términos y plazos establecidos en el presente capítulo se computarán en días corridos, salvo disposición expresa en contrario

Art. 36º. Será competente el Consejo Directivo Provincial para decidir toda cuestión suscitada tanto en la Asamblea como en el Acto Eleccionario, que no se haya podido resolver por los procedimientos establecidos en este Reglamento.